JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA
Abogado
Especialista en Derecho Urbano y Propiedad del suelo
Especialista en Planificación y Administración del Desarrollo Regional

Doctor
ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref:	**DIVISORIO DE JORGE ARTURO MANCERA PRIETO VS JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO Y OTROS.**
Expediente: No. 2019-169	
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto del 22 de febrero de 2021 notificado por estado electrónico del 23 de febrero de 2021

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.534.413** de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. **221.068** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso según poder conferido por **JORGE ARTURO MANCERA PRIETO,** interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 22 de Febrero del 2021 notificado en el estado electronico del 23 de Febrero del 2021, los argumentos de este recurso los sustento así:

OPORTUNIDAD DEL TRAMITE

Me encuentro dentro de la oportunidad procesal para impugnar el auto conforme al inciso primero del artículo 318 del CGP.

CAUSALES DEL RECURSO:

ANTECEDENTES:

Demandante: **JORGE ARTURO MANCERA PRIETO** quien esta representado por apoderado judicial.

Demandados **MARIA MANCERA PRIETO, LUZ MANCERA PRIETO, JOSE NAIR MANCERA PRIETO, JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO** Y **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO** de los cuales **JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO** esta representado por apoderado judicial debidamente reconocido y quien contesto la demanda.

PRIMERO: WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO fue debidamente notificado eN y el mismo no se encuentra representado por apoderado judicial, él demandado conforme obra a folio 90 del expediente, solicitó de manera personal al momento de la notificación de la demanda el amparo de pobreza. Respecto de la cual, el Despacho se pronunció favorablemente mediante el auto del 28 de noviembre de 2019 notificado en el estado 127 del 29 de noviembre

de 2019, que en su numeral sexto de la parte resolutiva concedió el amparo de pobreza.

SEGUNDO: Contra el auto del 28 de noviembre de 2019 notificado en el estado 127 del 29 de noviembre de 2019, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación objetando el amparo de pobreza concedido, mediante memorial radicado en el juzgado el 2 de dicibre de 2019 a las 15:08 horas con numero consecutivo 27165. **Recurso que a la fecha no ha sido desatado por el Despacho.**

TERCERO: MARIA MANCERA PRIETO, LUZ MANCERA PRIETO, JOSE NAIR MANCERA PRIETO presentaron transaccion judicial pidiendo transar el proceso para que el JUEZ dicte sentencia anticipada por estas partes y el demandante **JORGE ARTURO MANCERA PRIETO.**

CUARTO: Mediante auto del 5 de marzo del 2020 el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá notificado por el estado 35 del 6 de marzo del 2020, se pronunció sobre el contrato de transaccion entre las partes MARIA MANCERA PRIETO, LUZ MANCERA PRIETO, JOSE NAIR MANCERA PRIETO ordenando la terminacion parcial de proceso respecto de éstas partes.

QUINTO: El auto del 5 de marzo de 2020 se dictó por parte del juez, sin tener el debido cuidado de desatar el recurso interpuesto realizada por el demandate JORGE ARTURO MANCERA PRIETO a través de su apoderado, respecto del auto que otorgó el amparo de pobreza a **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO.**

SEXTO: Mediante auto del 22 de febrero de 2021 notificado en el estado electronico del 23 de Febrero del 2021 el Juez en su facultad legal conforme los articulos 42 y 132 del C.G.P., adoptó medidas de saneamiento:

> *"**PRIMERO: ADOPTAR** medida de saneamiento y sanear los vicios del procediminento dejando sin valor ni efecto la providencia fechada 05 de marzo 2020,conforme lo expuesto-*
>
> ***SEGUNDO: DESIGNAR** a la Dra. DIANA MARCELA CARDOZO LEÓN como apoderada del amparado por pobreza WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO. Comuniquese la presente designación al correo electrónico dcabogadosconsultores@gmail.com. Previéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación.-*
>
> ***TERCERO:** Una vez posesionada la apoderada del amparado por pobreza y vencido el término para constestar la demanda, ingrese el proceso al Despacho para constinuar el trámite procesal pertinente."*

Conforme lo anterior, no es posible que el juez pretenda dar saneamiento del proceso sin evacuar el recurso de reposicion con subsidio de apelacion donde OTORGÓ el AMPARO DE POBREZA mediante el auto del 28 de noviembre de 2019, notificado en el estado 127 del 29 de noviembre de 2019 y mucho menos desconocer el querer de las partes al transar fuera de la orbita judicial sus diferencias mediante el contrato de transaccion realizado debido que esto vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Asi las cosas el hierro que debe subsanar el juez no es dejar sin efecto el contrato de transaccion, si no dar tramite al recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto del 28 de noviembre del 2019 donde el Señor Juez concede el amparo de pobreza.

SOLICITUDES

PRIMERA: REVOQUE: Bajo las facultades que tiene el juez emandas de los articulos 42 y 132 del C.G.P. deje sin valor ni efecto la providencia del **22 de Febrero del 2021** notificado en el estado electrónico del 23 de Febrero del 2021.

SEGUNDA: DESATE el recurso de reposicion y en subsidio de apelacion radicado por leste extremo procesal sobre el auto del 28 de Noviembre del 2019 notificado por el estado 127 del 29 de noviembre del 2019 donde se pide que se revoque el AMPARO DE POBREZA a: WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO identificado con cedula de ciudadania No. 79.600.952. debido que no cumple con los requisitos del articulo El articulo 152 del Código General del Proceso.

TERCERO: Que como consecuencia de la revocatoria del amparo de pobreza el Despacho determine las consecuencias respecto de la notificación y los términos para la contestación de la demanda para el demandado WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO.

CUARTO: Que se mantenga la firmeza del auto del 5 de marzo del 2020 notificado por el estado 35 del 6 de marzo del 2020.

QUINTO: En este nuevo auto de pronucniamiento que el juez debe hacer se Prorrogue su competencia de este proceso debido que los terminos legales que tiene no han sido prorrogados.

PRUEBAS.

Anexo como prueba lo siguiente:

Copia en PDF del recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha radicado en el juzgado el 2 de dicibre de 2019 a las 15:08 horas con numero consecutivo 27165, contra el auto del 28 de noviembre de 2019 notificado en el estado 127 del 29 de noviembre de 2019.

Del señor juez,

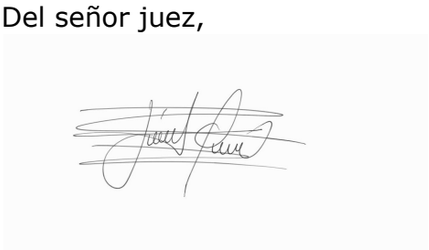

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA
79.534.413 de Bogotá
T.P No. 221.068 del C.S. de la J.

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA

Abogado
Especialista en Derecho Urbano y Propiedad del suelo
Especialista en Planificación y Administración del Desarrollo Regional

DHR 8F

Doctora
ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

Ref: **DIVISORIO DE JORGE ARTURO MANCERA PRIETO VS JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO Y OTROS.**

Expediente: No. 2019-169

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación Auto del 28 de Noviembre de 2019 notificado por estado 127 de l 29 de noviembre de 2019

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.534.413** de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. **221.068** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso según poder conferido **por JORGE ARTURO MANCERA PRIETO,** interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 28 de Noviembre de 201 notificado en el estado 127 del 29 de Noviembre de 2019, los argumentos de este recurso los sustento así:

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.
Estoy en oportunidad para impugnar el auto conforme al inciso primero del artículo 322 del CGP.

CAUSALES DEL RECURSO:

PRIMERO: El señor WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO demandado en el proceso de la referencia se notificó personalmente de la demanda asi como se evidencia en el folio 90 del presente proceso y le solicitó personalmente ante el despacho EL AMPARO DE POBREZA debido a su situacion economica.

SEGUNDO El despacho de la referencia OTORGÓ el AMPARO DE POBREZA mediante el auto del 28 de noviembre de 2019, notificado en el estado 127 del 29 de noviembre de 2019.

TERCERO: Estando en el termino procesal para oponernos a la decisión tomada por el despacho debido que descorrio traslado el 29 de noviembre de 2019 y econtrandonos en termino legal para reponer el auto y apelar el mismo disponemos hacerlo bajo los siguientes argumentos:

A. El articulo 152 del Código General del Proceso establece:

AK 70 No. 65 A 91 Oficina 202 Teléfonos 2686755 – 300 2701768
Email: gomezsernaabogadosasociados@gmail.com

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de ***demandado*** *o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá* ***presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo****; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.(negrilla nuestra).*

Así las cosas y como lo explica el articulo 152 del C.G.P. el demandado debía contestar la demanda y en simultanea solicitar el amparo de pobreza situación que en el presente proceso no se dio, debido que a la fecha no se ha dado este pricipio procesal y por lo tanto los terminos de la demanda siguen corriendo sin suspensión como lo determinó el despacho mediante el auto aquí recurrido.

No bastando la falta de contestacion de la demanda la **manifestacion juramentada** no se ha realizado requisito sine cuanom, para poder decretar el AMPARO DE POBREZA.

B. El AMPARO DE POBREZA como su nombre lo indica solo procedera a persona en necesidad manifiesta quien no cuente con los recursos economicos necesarios para pagar un abogado de confianza no para quien solo manifiesta necesidad. El caso que nos atañe el señor WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO identificado con cedula de ciudadania no 79.600.952 no solamente es propieatrio en comun y proindiviso del predio objeto del proceso divisorio; sino, que también es propietario de otro bien inmueble, ubicado en la Kr 109 A 142 57 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N- 20106533 chip AAA0134UMEA decrito como casa construida con un area de 46.84 M2 la cual fue adquirida en el año 2001 mediante la escritura pública No 02871 de la Notaria 42 de Bogotá. Este inmueble para el año 2019 cuenta con un avalúo catastral de **CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($109.998.000)** demostrandose, que no procede amparar a quien tiene y no obstenta la calida de pobreza por el invocada.

C. El señor **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.952, no tenia que probar su estado de pobreza, no obstante, ésta situación, no lo exime de responder judicialmente sobre su afirmacion, debido que pobreza determina en aquella inposibilidad de asumir y sufragar los gastos del proceso y esto no sucede con el demandado que tiene medios, al ser propietario de varios bienes inmuebles.

D. Al revisar el certificado de tradicion y libertad del predio denunciado del demandado **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO** identificado con cedula de ciudadania no 79.600.952 encontramos que en anotacion No 14 se encuentra embargado el predio por el juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá. Proceso que se enceuntra terminado desde le 1 de junio de 2007 por pago de

la obligacion pero que a la fecha el señor **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO** identificado con cedula de ciudadania No. 79.600.952, no ha retirado los oficios de desembargo del predio. Esto lo manifestamos con el ánimo que no se vaya entender o que el demandado manifieste posteriormente que su predio esta embargado reiternado un amparo que no se merece.

SOLICITUD:

PRIMERA: Revoque el auto denominado AMPARO DE POBREZA del 28 de noviembre de 2019 en estado numero 127 notificado el 29 de noviembre de 2019 donde concede amparo de pobreza al señor WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO identificado con cedula de ciudadania No. 79.600.952.

SEGUNDA: Como consecuencia de esta revocatoria modifique el auto del 28 de noviembre de 2019 en estado numero 127 notificado el 29 de noviembre de 2019 en su parte resolutiva numeral tercero, "TENER en cuenta que el termino de constestación del demandado WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO, se encuentra suspendido por habersele concedido el amparo de pobreza.

TERCERA: Condene a WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO identificado con cedula de ciudadania No. 79.600.952. con un salario minimo legal vigente por la falsedad juramentada realizada verbalmente en la notiifcacion de la demanda donde solicito el AMPARO DE POBREZA, conforme lo establecido en el inciso segundo del articulo 153 del C.G.P.

CUARTA: Compulse copias a la fiscalía General de la Nacion para que se investigue al señor **WILLIAM ENRIQUE MANCERA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.952 por el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

PRUEBAS.

Anexo como prueba lo siguiente:

1. El certificado de tradición y libertad del bien inmueble descrito en folio de matricula No 50N-20106533.
2. Constancia de pago de impuesto predial 2019 donde se evidencia el avaluo catastral del predio.
3. Consulta de proceso de la rama judicial donde consta el estado del proceso No. 2006-602.

Del señor juez,

Atentamente,

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA
79.534.413 de Bogotá
T.P No. 221.068 del C.S. de la J.

expediente # 11001310303320190016900 - Recurso de <reposición y en subsidio de apelación auto del 22 de febrero

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA <gomezsernaabogadosasociados@gmail.com>

Vie 26/02/2021 12:34 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION FEBRERO 2021 CON ANEXOS.pdf;

Doctor

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref: DIVISORIO DE JORGE ARTURO MANCERA PRIETO VS JOSE ARGEMIRO MANCERA PRIETO Y OTROS.

Expediente: No. 2019-169

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto del 22 de febrero de 2021 notificado por estado electrónico del 23 de febrero de 2021

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.534.413** de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. **221.068** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso según poder conferido por **JORGE ARTURO MANCERA PRIETO,** interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 22 de Febrero del 2021 notificado en el estado electronico del 23 de Febrero del 2021, los argumentos de este recurso los sustento así:

Adjunto el recurso en archivo PDF, junto con su anexo.

Por ser un recurso de reposición no remito a los demandados el correo electrónico, toda vez que el Despacho debe admitir la acción y de ser así, corra los traslados pertinentes.

Saludos cordiales,

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA

Abogado cel 3002701768

Especialista en Derecho Urbano, Propiedad y Políticas del Suelo

Especialista en Planificación y Administración del Desarrollo Regional